

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

1. El presente documento es una copia digitalizada de un documento original, el cual puede contener errores de transcripción o de formato. Se recomienda verificar la información contenida en el documento original.

Radicación.	200454089001-2023-00114-00
Accionante:	JORGE EMILIO PEREZ AVENDAÑO FRANKLIN RANGEL RANGEL
Accionada:	BANCOLOMBIA SYSTEMGROUPEGLOBAL
Derecho f/tal reclamado	Derecho de petición

Becerril, Cesar, jueves veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO

Valorada cada una de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por JORGE EMILIO PEREZ AVENDAÑO y FRANKLIN RANGEL RANGEL, contra BANCOLOMBIA y SYSTEMGROUPEGLOBAL, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, la cual según los elementos anexados al libelo fue recibida en las entidades demandadas el 15 y 20 de febrero de 2023 respectivamente y hasta la fecha de interponer la acción constitucional no había sido resuelta.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante dentro de los supuestos facticos lo siguiente:

- "1) El pasado miércoles 15 de febrero de 2023 radicamos petición vía correo electrónico ante SYSTEMGROUPEGLOBAL, en la dirección de correo electrónico a.pineda@sgnpl.com y soporte_back@sgnpl.com
- 2) Que en fecha 20 de febrero de 2023 radicamos petición de manera presencial ante Bancolombia en el municipio de Becerril (Cesar).
- 3) Que las entidades mencionadas anteriormente recibieron las peticiones antes descritas así: (...)
- 4) Que a la fecha no han sido resueltas las peticiones presentadas ante BANCOLOMBIA S.A y SYSTEMGROUPEGLOBAL".

3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

- "1) Se declare que BANCOLOMBIA S.A y SYSTEMGROUPEGLOBAL, han vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- 2) Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- 3) Como consecuencia, se ordene BANCOLOMBIA S.A y SYSTEMGROUPEGLOBAL, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00114-00
Accionante	JORGE EMILIO PEREZ AVENDAÑO y otro
Accionado	BANCOLOMBIA y otro.
Decisión	Se niega - Hecho superado.

respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas."

4. PRUEBAS

- Copia del derecho de petición radicado en Bancolombia
- Copia del derecho de petición radicado Systemgrouglobal
- Copia de la C.C. 1.002.995.973
- Copia de la C.C. 12.569.138
- Copia de consignación bancaria

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos del CSJ y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita decide por medio de auto de fecha lunes diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) AVOCAR conocimiento, el dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. SYSTEMGROUGLOBAL: hace uso al derecho a la réplica por medio del apoderado general de la empresa quien indica que las pretensiones deben ser negadas teniendo en cuenta que el accionante no se encuentra reportado en las centrales de riesgo por parte de esa empresa, además que no se existe vinculo comercial, e indica los canales dispuestos para las peticiones y reclamaciones.

6.2. BANCOLOMBIA: ejercen su defensa por medio de apoderado judicial, quien afirma que efectivamente el derecho de petición fue radicado en la entidad, por lo anterior y luego de la notificación de la acción de tutela, procedieron a dar contestación el 21/04/2023 cuyas misivas, donde se les uso de presente el *"levantamiento de hipoteca de su crédito hipotecario terminado en 5007 y la expedición de paz y salvo"*.

Por lo anterior, consideran que " (...) De acuerdo con lo anterior, es dable decir que, Bancolombia, cumplió con el deber constitucional y legal de brindar respuesta clara y de fondo a la solicitud y, en este orden de ideas, encuentra que no se ha

vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 constitucional ni ningún otro derecho fundamental"

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición¹.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, Aún se continúa vulnerando el derecho de petición al accionante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente los señores JORGE EMILIO PEREZ AVENDAÑO y FRANKLIN RANGEL RANGEL el 15 y 20 de febrero de 2023 radicó una petición en BANCOLOMBIA y SYSTEMGROUPEGLOBAL requiriendo información sobre el crédito hipotecario # 45990005700; lo cual no se había respondido hasta la fecha de interponer la acción preferente.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que la petición efectivamente fue radicada, dado que no solo se aportaron los documentos que lo acreditan, sino que quien hizo uso del derecho a la réplica lo acepta en su respuesta, por tanto, lo que se analizará es el termino dentro del cual se ofreció respuesta.

El Juzgado entra a determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición, para ello y en aras de zanjar la discusión verifica los anexos allegados con la respuesta ofrecida por BANCOLOMBIA y SYSTEMGROUPEGLOBAL, en lo cual se constata que la respuesta fue enviada no solo al Despacho sino al correo del actor, de lo anterior se concluye que las pretensiones fueron absueltas, así las cosas, se puede concluir que la puesta en peligro o vulneración el derecho fundamental de petición ya no existe.

Hay una situación particular sobre la cual esta funcionaria quiere hacer énfasis, y es que la pretensión del derecho de petición gira en torno una información sobre un crédito hipotecario y la contestación de Bancolombia informó que ya se llevó a cabo el levantamiento de hipoteca del crédito hipotecario terminado en 5007, pero además se llevó a cabo la expedición de paz y salvo, es decir no solo se dio contestación, sino que materializaron las pretensiones.

Por todo lo puesto de presente en los párrafos precedentes se puede colegir sin incertidumbre que se está frente a lo que la Jurisprudencia ha denominado como “*hecho superado*”, por tanto, hay carencia de objeto.

Así las cosas, se hace inexcusable por su importancia pero además por guardar estrecha relación con el tema traer a colación la postura de la H. Corte Constitucional sobre el tema, quien ha reiterado que el objeto de la acción de tutela es el de asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, mediante mandatos judiciales inmediatos para que el responsable de la agresión o amenaza de aquéllos haga o deje de hacer algo, según haya incurrido en omisión o en acción contraria a la Constitución.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00114-00
Accionante	JORGE EMILIO PEREZ AVENDAÑO y otro
Accionado	BANCOLOMBIA y otro.
Decisión	Se niega - Hecho superado.

Además, ha resaltado que dicho objeto es ilusorio cuando en el desarrollo mismo de los acontecimientos llevados a conocimiento del juzgador, hacen que desaparezcan los motivos de perturbación o peligro para los derechos fundamentales materia de protección constitucional y que, por ende, ya no se requiera el apremio de la orden judicial, como es el caso que ocupa la atención, de acuerdo a lo resaltado de manera detallada en los párrafos precedentes.

En doctrina Constitucional este fenómeno se conoce como hecho superado y se describe de la siguiente manera:

"El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción²".

Pero bien, este no ha sido la única decisión sobre el tema, por lo que se trae otra que se considera pertinente que de segura sirven como sustento jurídico.

"Al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de las cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado. Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna³".

Frente a este panorama y siendo más que evidente que la puesta en peligro o transgresión por la cual se acudió ante un Juez constitucional ha desaparecido no existe orden que impartir, por tanto, será denegada la súplica por carencia de objeto o hecho superado al haberse ofrecido una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto el amparo constitucional deprecado por JORGE EMILIO PEREZ AVENDAÑO y FRANKLIN RANGEL RANGEL conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

² Sentencia T-149/2006 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-488/2005 Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00114-00
Accionante	JORGE EMILIO PEREZ AVENDAÑO y otro
Accionado	BANCOLOMBIA y otro.
Decisión	Se niega - Hecho superado.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos de Bioseguridad establecidos por el CSJ.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)